En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **24 veinticuatro días del mes de abril del año 2023 dos mil veintitrés**.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta dependencia, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con domicilio en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y:

ELIMINANDO: **TREINTA** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0063VI2022** de fecha **04 cuatro de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0063VI2022** de fecha **04 cuatro de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**.

TERCERO.- En fecha **11 once de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en su carácter de apoderada legal del establecimiento inspeccionado, **realiza manifestaciones al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **14 catorce de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fechas **15 quince y 16 dieciséis de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, se recibieron en esta dependencia **escritos** signados por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en su carácter de apoderada legal del establecimiento inspeccionado, en alcance al escrito citado en el punto que antecede realiza manifestaciones adicionales al acta de inspección. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **22 de noviembre veintidós de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

QUINTO.- En fecha **01 uno de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-033/2022**, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **06 seis de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**.

ELIMINANDO: **VEINTICINCO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

SEXTO.- En fecha **13 trece de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en su carácter de apoderada legal del establecimiento inspeccionado, **da contestación al emplazamiento** citado en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **13 trece de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha **13 trece de abril del año 2023 dos mil veintitrés**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **20 veinte de abril del año 2023 dos mil veintitrés**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: "*Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.*" y **artículo segundo** que a la letra dice: "*Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito *en* ***Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060***. *Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.*".

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0063VI2022** de fecha **04 cuatro de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. El establecimiento en su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos, **NO incluye** los siguientes residuos peligrosos: **Filtros de aceite usado, lodos aceitosos y líquidos de freno gastado**.

2. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

3. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas** que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención.

4. En el establecimiento se encontraron **SIN identificar** los siguientes residuos peligrosos: 4 bolsas de polietileno negras, 7 latas metálicas, dos recipientes metálicos (envases que contuvieron material o residuos peligrosos.

5. El establecimiento **almacena residuos peligrosos con NO peligrosos**, ya que dentro del almacén temporal residuos no peligrosos, se encontraron residuos NO peligrosos.

6. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra actualizada**, ya que NO cuenta con registros del año 2022.

7. El establecimiento **NO presentó originales de los Manifiestos** de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos siguientes: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de fechas de embarque 02 y 04 de agosto de 2022.

ELIMINANDO: **TREINTA** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Es de tomar en cuenta que, en fecha **11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós**, dentro del plazo de cinco días hábiles establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento inspeccionado por conducto de la la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** realiza manifestaciones y ofrece pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0063VI2022**, quien para acreditar su personalidad exhibe la siguiente documental:

- **Escritura pública** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, pasada ante la fe de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, titular de la Notaría Pública número 3 del distrito judicial de Cholula, Estado de Puebla, mediante la cual, la sociedad denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** otorga Mandato y Poder General con representación para Pleitos y Cobranzas con cláusulas laboral y especial y actos de administración a favor de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Las manifestaciones realizadas y las pruebas ofrecidas mediante el aludido escrito fueron analizadas y valoradas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-033/2022** de fecha **01 uno de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, como a continuación se reproduce:

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

1. El establecimiento en su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos, **NO incluye** los siguientes residuos peligrosos: **Filtros de aceite usado, lodos aceitosos y líquidos de freno gastado**.

Manifestando literalmente lo siguiente:

> *Al respecto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que mi representada se encuentra bajo la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, tal como lo indica el documento que muestro en el Anexo 1, con número de bitácora 13/EV-0213/09/20 de fecha 22 de septiembre de 2020 presentada ante la SEMARNAT con fecha 22 de septiembre de 2020, documental con la que acredito cumplimiento a lo solicitado en este apartado. Actualmente se encuentra en trámite la modificación al registro como generador de residuos peligrosos, con el objeto de actualizar dicho documento, una vez que hayamos obtenido el visto bueno de la Secretaría, lo haremos de su conocimiento para regular por completo la situación de mi representada.*

Exhibiendo las siguientes documentales:

- **Constancia de recepción** del trámite **registro de generadores de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la razón social **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con sello de recibido SEMARNAT **22 de septiembre de 2020**.

- **Formato de categorización de generadores de residuos peligrosos** con sello de recibido SEMARNAT **22 de septiembre de 2020**.

Así también es de indicar, que en fecha **15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós**, en forma EXTEMPORÁNEA, ya que se presenta fuera del plazo de cinco días hábiles siguientes al acta de inspección, la representante legal del establecimiento inspeccionado presenta la siguiente documental:

- Copia cotejada de **constancia de recepción** del trámite **Modificación a los registros de generadores de residuos peligrosos por incremento de residuos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con sello de recibido SEMARNAT **15 de noviembre de 2020**. Documental a la que se adjunta el formato de solicitud requisitado, así como **formato de categorización**.

De la **valoración** realizada a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en el formato de categorización, se asienta la generación de los siguientes residuos peligrosos: Aceites lubricantes gastados, trapo impregnado de hidrocarburos, acumuladores usados, contenedores de plástico impregnados de hidrocarburos. Estos residuos ya obraban en formato de categorización con fecha de recepción 22

ELIMINA **VEINTE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

de septiembre de 2020. Por lo que los residuos que se agregaron son los siguientes: Cartón impregnado con aceite lubricante gastado, lodos impregnados con aceite lubricante gastado y grasa, líquidos de frenos gastado, trapos impregnados con aceite lubricante gastado y solvente, thiner de desecho, coladores impregnados con pintura y residuo de pasta con polvo de pintura, por lo que **NO se incluye** en dicho formato **filtros de aceite usado**, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad 1**.

En relación a las presuntas **irregularidades 2** y **3**, consistentes en:

2. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**.

3. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas** que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención.

Manifestando literalmente lo siguiente:

> Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que, en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de mi representada, se habilitó un muro de contención de 0.22 m de alto por 2.27 m de largo por 2. 45 m de profundidad, dimensiones suficientes que permitirán captar un volumen aproximado de 1.22 m³, en caso de que el tote de 1000 litros de capacidad llegara a sufrir alguna rotura que implique un derrame de liquido contenido (aceite lubricante gastado), acciones con las que acredito cumplimiento a lo solicitado en el presente apartado (Anexo 2)

Exhibiendo la siguiente documental:

- **Anexo fotográfico** del almacén de residuos peligrosos, constante de una hoja tamaño carta, impresa por un solo lado.

De la **valoración** realizada a la documental exhibida conforme a lo establecido en los Artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecian 3 impresiones fotográficas a color en las que se observa la construcción de un dique de contención para evitar posibles derrames de aceite lubricante gastado, sin embargo es de indicar que en virtud de que esta acción se realiza en **fecha posterior** a la visita de inspección, se determina que **NO desvirtúa, únicamente SUBSANA las irregularidades 2** y **3**.

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

4. En el establecimiento se encontraron **SIN identificar** los siguientes residuos peligrosos: 4 bolsas de polietileno negras, 7 latas metálicas, dos recipientes metálicos (envases que contuvieron material o residuos peligrosos.

Manifestando literalmente lo siguiente:

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

*Al respecto señalo que los residuos peligrosos identificados durante la diligencia practicada por los inspectores, fueron debidamente etiquetados tal como se muestra en las imágenes del Anexo 4, documental con la que acredito cumplimiento a esta observación. Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los residuos que no son considerados residuos peligrosos y que fueron observados al interior del almacén (*motores dentro de cajas de cartón, cajas con bolsas de aire para desecho, llantas usadas, partes metálicas de autos, y madera para desecho*) por los inspectores durante la diligencia practicada, fueron retirados y almacenados en otra área, anexo evidencia del retiro de esos materiales (Anexo 5)*

Exhibiendo la siguiente documental:

- **Anexo fotográfico** del envasado y etiquetado de los contenedores de residuos peligrosos, constante de tres hojas tamaño carta, impresas por un solo lado.

De la **valoración** realizada a la documental exhibida conforme a lo establecido en los Artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecian diversas impresiones fotográficas a color en las que se observa que ya fueron envasados y etiquetados los residuos peligrosos que en visita de inspección se encontraron sin identificar, sin embargo es de indicar que en virtud de que esta acción se realiza en **fecha posterior** a la visita de inspección, se determina que **NO desvirtúa, únicamente SUBSANA la irregularidad 3**.

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

5. El establecimiento **almacena residuos peligrosos con NO peligrosos**, ya que dentro del almacén temporal residuos no peligrosos, se encontraron residuos NO peligrosos.

Manifestando literalmente lo siguiente:

Es importante señalar, que al interior del almacén temporal de residuos peligrosos se encontraron material y residuos NO peligrosos, como lo son:

Motores dentro de cajas de cartón, cajas con bolsas de aire para desecho, llantas usadas, partes metálicas de autos, y madera para desecho.

Por lo que NO corresponde su almacenamiento a lo que realmente está destinado el almacén temporal de residuos peligrosos.

Exhibiendo la siguiente documental:

- **Anexo fotográfico** de la reubicación y disposición de residuos NO peligrosos, constante de una hoja tamaño carta, impresa por un solo lado.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia 1 impresión fotográficas a color en la que se observa e indica que ya fueron colocados en el almacén de residuos de manejo especial los residuos NO peligrosos que en visita de inspección se encontraron dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo es de indicar que en virtud de que esta acción se realiza en **fecha posterior** a la visita de inspección, se determina que **NO desvirtúa, únicamente SUBSANA la irregularidad 5**.

En relación a la presunta **irregularidad 6**, consistente en:

6. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra actualizada**, ya que NO cuenta con registros del año 2022.

Manifestando literalmente lo siguiente:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi representada lleva una bitácora de registro de generación, de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, prueba de ello son las copias simples de la bitácora que muestro como anexo en el presente escrito y con lo que acredito cumplimiento a lo solicitado en este apartado (Anexo 6). Con relación al plan de manejo, cabe señalar que NO APLICA a mi representada contar con dicho documento y con seguro ambiental, toda vez que la categoría de generación de residuos peligrosos a la que corresponde es PEQUEÑO GENERADOR, tal como lo señala el artículo 46 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Exhibiendo la siguiente documental:

- **Bitácora de generación de residuos peligrosos**, constante de diez hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que **NO cuenta con el dato del responsable** de dicha bitácora, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, únicamente SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad 6**.

ELIMINANDO: **DIEZ** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

En relación a la presunta **irregularidad 7**, consistente en:

7. El establecimiento **NO presentó originales de los Manifiestos** de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos siguientes: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de fechas de embarque 02 y 04 de agosto de 2022.

Manifestando literalmente lo siguiente:

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Al respecto en el Anexo 7 muestro copia simple para cotejo del manifiesto No. 3557/22 de fecha de embarque 04 de agosto de 2022, que, durante la inspección practicada por los inspectores adscritos a esa Procuraduría, no mostré en original documental con la que acredito cumplimiento a lo solicitado en el presente apartado.

Exhibiendo las siguientes documentales:

- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

ELIMINANDO: **VEINTIDOS** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

- De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que los manifiestos exhibidos ya habían sido mostrados en visita de inspección, en donde se hizo la observación que los Manifiestos con folios **XXXXXXXXXXXXXXXXX**con fechas de embarque 04 y 02 de agosto de 2022, respectivamente, **NO cuentan** con fecha, firma, ni sello de recibido por parte de la empresa destinataria.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Sin embargo, es de tomar en cuenta que en fecha **16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós**, en forma EXTEMPORÁNEA, ya que se presenta fuera del plazo de cinco días hábiles siguientes al acta de inspección, la representante legal del establecimiento inspeccionado presenta las siguientes documentales:

- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

ELIMINANDO: **DOCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

De la **valoración** realizada a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte los manifiestos exhibidos ya se encuentran debidamente requisitados en el apartado de la empresa destinataria, incluyendo la fecha, firma y sello de recibido por parte de la empresa, y tomando en cuenta que los demás manifiestos exhibidos en visita de inspección y dentro de los cinco días hábiles siguientes al acta de inspección también se encuentran debidamente requisitados en todas sus partes, se determina que **desvirtúa la irregularidad 7**.

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SI tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado **desvirtuó** la irregularidad 7; **NO desvirtuó, pero si SUBSANÓ** las irregularidades 2, 3, 4 y 5; **NO desvirtuó NI subsanó** las irregularidades 1 y 6.

A continuación, se indican las presuntas irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales que se consideran presuntamente infringidos:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

1.	El establecimiento en su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos, **NO incluye** los siguientes residuos peligrosos: **Filtros de aceite usado, lodos aceitosos y líquidos de freno gastado**.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 44 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 42 y 44 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
2.	El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 82 fracción I inciso c) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
3.	El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas** que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 82 fracción I inciso d) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
4.	En el establecimiento se encontraron **SIN identificar** los siguientes residuos peligrosos: 4 bolsas de polietileno negras, 7 latas metálicas, dos recipientes metálicos (envases que contuvieron material o residuos peligrosos.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

5. El establecimiento **almacena residuos peligrosos con NO peligrosos**, ya que dentro del almacén temporal residuos no peligrosos, se encontraron residuos NO peligrosos.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 67 fracción VI y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 46 fracciones II, V, VII y IX del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
6. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra actualizada**, ya que NO cuenta con registros del año 2022.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracciones VII y IX y 71 fracción I del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- *Los* ***materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados*** *con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán* ***ser manejados*** *conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, ***se deberán observar*** *los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán* ***manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada*** *conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 45.- *Los generadores de residuos peligrosos, deberán* ***identificar, clasificar y manejar sus residuos*** *de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*
En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 47.- *Los* ***pequeños generadores*** *de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una* ***bitácora*** *en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 67.- *En materia de residuos peligrosos, está prohibido:*
VI. *El confinamiento en el mismo lugar o celda, de residuos peligrosos incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada;*

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento,* ***serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades****:*
II. Incumplir *durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*
XV. *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la* ***identificación, clasificación, envase y etiquetado*** *de los residuos peligrosos;*
XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- *Los residuos peligrosos* ***se identificarán*** *de acuerdo a lo siguiente:*
I. *Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;*
II. *Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:*
a) *Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no especifica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y*
b) *Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y*
III. *Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.*
Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 44.- *La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o* ***incremento*** *en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.*

Los generadores interesados en ***modificar la categoría*** *en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.*

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

I. ***Identificar*** *y clasificar los residuos peligrosos que generen;*

II. ***Manejar separadamente*** *los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;*

IV. ***Marcar o etiquetar*** *los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

V. ***Almacenar adecuadamente****, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

VII. *Llevar a cabo el* ***manejo integral*** *correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;*
IX. *Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.*

Artículo 71.- *Las* ***bitácoras*** *previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*
I. *Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*
a) *Nombre del residuo y cantidad generada;*
b) *Características de peligrosidad;*
c) *Área o proceso donde se generó;*
d) *Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*
e) *Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*
f) *Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*
g) *Nombre del responsable técnico de la bitácora.*
La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 82.- *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*
I. *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:*
c) *Contar con* ***dispositivos para contener posibles derrames****, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus* ***pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas*** *que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar las citadas irregularidades, mediante Acuerdo de Emplazamiento **E.-033/2022** se impusieron a la empresa las siguientes **Medidas Correctivas**:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, la **modificación a su autocategorización** como generador de residuos peligrosos, en la que se incluyan

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

los residuos de **filtros de aceite usados**, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo**.

2. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, copia simple de la **bitácora de generación de residuos peligrosos** con registros del año 2019 al 2022 con el dato del responsable de dicha bitácora. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo**.

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a las transcritas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

En fecha **13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia, **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de representante legal establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual **da contestación** al aludido acuerdo de emplazamiento, realizando manifestaciones y exhibiendo documentales que a continuación se analizan y valoran:

Por cuanto hace a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le requirió:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, la **modificación a su autocategorización** como generador de residuos peligrosos, en la que se incluyan los residuos de **filtros de aceite usados**, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Exhibió las siguientes documentales:

- Copia cotejada con su original de **constancia de recepción** del trámite **Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos por incorporación de residuos peligrosos**, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentada por el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con fecha de recepción y sello de recibido del día **09**

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

de diciembre de 2022, al que se adjunta formato SEMARNAT-07-031 requisitado, constante de 10 páginas.

- Copia cotejada con su original de **formato de categorización** de residuos peligrosos con sello de recibido del día **09 de diciembre de 2022**, en el que se asienta una generación total anual de residuos peligrosos estimada en 4.275000, lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De la **valoración** realizada a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**.

Por cuanto hace a la **Medida Correctiva 2**, mediante la cual se le requirió:

2. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, copia simple de la **bitácora de generación de residuos peligrosos** con registros del año 2019 al 2022 con el dato del responsable de dicha bitácora.

Exhibió las siguientes documentales:

- Cuatro **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, correspondientes a los años **2019, 2020, 2021** y **2022**.

De la **valoración** realizada a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2**.

Por lo que NO habiendo más pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

> ***Artículo 8.-*** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

> ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-*** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*
> *Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*
>
> ***PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-*** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*
> *Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*
>
> ***PRUEBA, CARGA DE LA.-*** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0063VI2022** levantada el día **04 cuatro de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*
Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

*"**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"*
Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. El establecimiento en su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos, **NO incluye** los siguientes residuos peligrosos: **Filtros de aceite usado, lodos aceitosos y líquidos de freno gastado**.
2. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**.
3. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas** que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención.
4. En el establecimiento se encontraron **SIN identificar** los siguientes residuos peligrosos: 4 bolsas de polietileno negras, 7 latas metálicas, dos recipientes metálicos (envases que contuvieron material o residuos peligrosos.
5. El establecimiento **almacena residuos peligrosos con NO peligrosos**, ya que dentro del almacén temporal residuos no peligrosos, se encontraron residuos NO peligrosos.
6. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra actualizada**, ya que NO cuenta con registros del año 2022.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, sólidos de**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

mantenimiento automotriz, acumuladores de desecho, anticongelante usado, catalizadores gastados de vehículos automotriz, envases vacíos que contuvieron material peligroso, lámparas fluorescentes, anticongelante usado, mezcla de hidrocarburos, lodos aceitosos y líquidos de freno gastado, los que tienen como característica de peligrosidad ser corrosivos, tóxicos e inflamables, conforme a lo asentado en formato de categorización de residuos peligrosos, exhibido en visita de inspección.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:
B) Los daños que pueden producirse:
Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

En el formato de **categorización como empresa generadora de residuos peligrosos** se deben incluir todos los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado. En caso de que se llegue a generar algún otro residuo peligroso que NO esté considerado en dicho formato, se deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Modificación del registro de generadores de residuos peligrosos por **INCREMENTO de residuos**, adjuntando el formato de categorización correspondiente en el que se incluyan los nuevos residuos con el objeto de que dicha autoridad normativa tenga un **registro y control** de todos los residuos peligrosos que se generan.

Las **trincheras o canaletas** sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, así como fuera del almacén y sus instalaciones.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manjar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

El carecer de una **bitácora de generación de residuos peligrosos** o que esta **NO se encuentre en el almacén temporal de residuos peligrosos debidamente requisitada y/o actualizada**, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad, fechas de ingreso y de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, envío a reciclaje o disposición final, es decir, si a los residuos peligrosos se les da un manejo integral adecuado, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:
En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-033/2022** de fecha **01 uno de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **compra venta de vehículos nuevos, seminuevos, refacciones y servicios**, cuenta con 33 empleados, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 15 del Acta de inspección número **HI0063VI2022**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social mínimo** de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** dato que se encuentra asentado en escritura pública número **XXXXXXXXX** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Gerardo Martínez Martínez, titular de la Notaría Pública número 3 del distrito judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, exhibida por la apoderada legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Para el caso de que dicho capital NO sea suficiente para sufragar el monto total de las multas que se imponen en la presente resolución, se indica que, ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta dependencia debido a que **NO cuenta** con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por NO haber sido exhibidos por la persona moral citada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE IMPONE, derivado de la omisión de exhibir los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, por lo que se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO: **VEINTISIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, ***cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar****. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una* ***presunción iuris tantum****,* ***en relación con los hechos materia de dicha probanza****; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D).- Reincidencia:

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

ELIMINANDO: **QUINCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción: Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

1. El establecimiento en su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos, **NO incluye** los siguientes residuos peligrosos: **Filtros de aceite usado, lodos aceitosos y líquidos de freno gastado**.
2. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames**.
3. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas** que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención.
4. En el establecimiento se encontraron **SIN identificar** los siguientes residuos peligrosos: 4 bolsas de polietileno negras, 7 latas metálicas, dos recipientes metálicos (envases que contuvieron material o residuos peligrosos.
5. El establecimiento **almacena residuos peligrosos con NO peligrosos**, ya que dentro del almacén temporal residuos no peligrosos, se encontraron residuos NO peligrosos.
6. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra actualizada**, ya que NO cuenta con registros del año 2022.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.
Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

> *Registro No.* ***174112****. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*
> *Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*
> ***CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.***
> *La* ***culpa*** *en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en* ***intencional*** *y* ***no intencional****;* la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, *es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o* ***negligencia****, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO cumplir con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos** evidencía el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVACÍOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-*** *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la*

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.
Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*
27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- *Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse*

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

XXIV, Julio de 2006
Página: 330
Tesis: 1ª. CXV/2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4° y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."*
Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas**.

Por lo cual resulta de suma importancia que ***el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.***

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado**,** implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: *El establecimiento en su* ***autocategorización*** *como generador de residuos peligrosos,* ***NO incluye*** *los siguientes residuos peligrosos:* ***Filtros de aceite usado, lodos aceitosos y líquidos de freno gastado***; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección el establecimiento exhibe documental en la cual NO se asienta la totalidad de los residuos peligrosos generados, mediante Acuerdo de Emplazamiento se impuso medida correctiva, por lo que al dar contestación exhibe documental con la cual se determina que **da cumplimiento** a la **Medida Correctiva 1**, en la cual se le indicó: *El establecimiento deberá* ***presentar*** *ante esta dependencia, la* ***modificación a su autocategorización*** *como generador de residuos peligrosos, en la que se incluyan los residuos de* ***filtros de aceite usados****, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 44 y 106 fracciones II

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 42 y 44 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: *El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos,* ***NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames***; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibe documental con la cual acredita haber subsanado la citada irregularidad, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 82 fracción I inciso c) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: *El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos,* ***NO cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas*** *que conduzcan los posibles derrames a las fosas de retención*; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibe documental con la cual acredita haber subsanado la citada irregularidad, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 82 fracción I inciso d) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: *En el establecimiento se encontraron* ***SIN identificar*** *los siguientes residuos peligrosos: 4 bolsas de polietileno negras, 7 latas metálicas, dos recipientes metálicos (envases que contuvieron material o residuos peligrosos*; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibe documental con la cual acredita haber subsanado la citada irregularidad, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5**, consistente en: *El establecimiento **almacena residuos peligrosos con NO peligrosos**, ya que dentro del almacén temporal residuos no peligrosos, se encontraron residuos NO peligrosos*; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibe documental con la cual acredita haber subsanado la citada irregularidad, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 67 fracción VI y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 46 fracciones II, V, VII y IX del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 6**, consistente en: *La **bitácora** de generación de residuos peligrosos **NO se encuentra actualizada**, ya que NO cuenta con registros del año 2022*; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección exhibe bitácora, la cual NO se encuentra debidamente requisitada, por lo que mediante Acuerdo de Emplazamiento se impuso medida correctiva, por lo que al dar contestación exhibe documental con la cual se determina que **da cumplimiento** a la **Medida Correctiva 2**, en la cual se le indicó: *El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, copia simple de la **bitácora de generación de residuos peligrosos** con registros del año 2019 al 2022 con el dato del responsable de dicha bitácora*, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracciones

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII y IX y 71 fracción I del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 7**, consistente en: *El establecimiento* ***NO presentó originales de los Manifiestos*** *de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos siguientes:* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*** *de fechas de embarque 02 y 04 de agosto de 2022*; en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento exhibe las documentales requeridas, motivo por el cual se determina que desvirtúa la citada irregularidad, siendo procedente **NO imponer sanción**.

Por lo que, una vez sumadas las sanciones económicas impuestas, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **700 setecientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

> ***MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-*** *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y*

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).
Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.
(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).
RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES*. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,* ***sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso****.* ***El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.***
Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **700 setecientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son**: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

ELIMINANDO: **VEINTICINCO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), ***el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación*****,** en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO: **CATORCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto de cualquiera de sus apoderados legales: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el domicilio del establecimiento, ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por conducto de cualquiera de las personas autorizadas para tales efectos: CC. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López

LEL / bmcg

Monto multa: **$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**